

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de entrada 28
- Borradores 109
- Elementos enviados
- Elementos eliminados 19
- Correo no deseado 52
- Archivo
- Notas
- CAPACITACIONES 2
- CIRCULARES
- CONSEJO SECCIONAL
- CONSTANCIAS NOTIFIC...
- CORTE SUPREMA DE JU...
- CORTE SUPREMA LABO...
- DEMANDAS NUEVAS
- DR. CARLOS TABOADA
- Elementos detectados
- Elementos infectados
- Historial de conversacio...
- Infected Items
- Informacion interes
- INSOLVENCIA
- JUZGADOS RESTITUCIO...
- MEMORIALES
- MEMORIALES 1 QUIN...
- MEMORIALES 1 QUIN...
- MEMORIALES 2 QUIN...
- MEMORIALES 2 QUIN...
- MEMORIALES 2 QUIN...
- MEMORIALES ENERO ...

Contestación demanda - poder - constancia RUNT - Llamamiento en Garantía y sus anexos - Juzgado 01 Civil Circuito Caucaasia. 2021 - 00037 2

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de abenitez1022@yahoo.com](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

AB

alvaro benitez <abenitez1022@yahoo.com>

Mar 4/05/2021 3:33 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Caucaasia

CC: Yuri Chavarria Lopez <yjjuridica@gmail.com>; Gerencia Portafolio <gerencia@portafoliojuridicosas.com.co>; Hernando Gomez Marin <hergoma.787@gmail.com>; nutitrans@yahoo.com

Contestación demanda - pod... 2 MB	Llamamiento en garantía Juz... 1 MB
---------------------------------------	--

2 archivos adjuntos (4 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores Juzgado 01 Civil Laboral del Circuito de Caucaasia Antioquia, radicado 001 – 2012 – 00037, con el presente y de manera respetuosa les remito la contestación de la demanda y llamamiento en garantía, realizado por el codemandado señor Norberto Ramírez, el presente correo se envía a las demás partes del proceso, dando cumplimiento a lo ordenado por la norma procesal vigente Decreto 806 de 2020.

Mi dirección de correo electrónico abenitez1022@yahoo.com y Alvarobenitez1022@gmail.com

Mi representado nor907@hotmail.com

Mi teléfono 313-723-3293.

Álvaro A. Benítez Mejía

Abogado

Tel. 313-723-3293 y 434-1010

E-mail. abenitez1022@yahoo.com

[facebook](#) [YouTube](#)

eco No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

Alvaro Antonio Benitez Mejia
Abogado
Cra 64 C No. 48 - 95 Medellin - PBX 434 1010 y 313-723-3293 - E-mail abenitez1022@yahoo.com y
alvarobenitez1022@gmail.com

Señor (a)
JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO CAUCASIA ANTIOQUIA
E.D.S.

REFERENCIA: R.C.E.
DEMANDANTE: EVERTO MANUEL CANO Y OTROS
DEMANDADO: NORBERTO RAMIREZ GRISALES Y OTROS
RADICADO: 05154-3112-001-2021-00037-00

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

DERECHO DE POSTULACIÓN

ÁLVARO ANTONIO BENÍTEZ MEJÍA, mayor y domiciliado en Medellín, carrera 64 C N° 48 - 95, teléfono 434 - 1010, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente, con la cédula de ciudadanía número 71.022.418 de Frontino (Antioquia) y tarjeta profesional número 240.618, del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial del señor NORBERTO RAMIREZ GRISALES, de acuerdo con el poder que adjunto, procedo a CONTESTAR la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO 1. Es cierto según documentación aportada.

AL HECHO 2. Es cierto en cuanto al lamentable resultado, en cuanto a las personas involucradas es parcialmente cierto teniendo en cuenta que quien conducía la moto de placa CEI-49B, en la cual se desplazaba como pasajera la occisa, es el señor Yesid Córdoba Mosquera, esposo de la víctima y quien fue declarado por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Caucasia Ant., como único responsable del accidente. Es de anotar que ni señor Córdoba Mosquera ni la fallecida portaban casco en el momento de accidente y el señor Córdoba Mosquera no tenía ni tiene a esta fecha licencia de conducción, al consultar con su número de cedula en el Registro Único Nacional de Transito (RUNT), no aparece.

AL HECHO 3. No es cierto que el tractocamión impacto a la motocicleta por parte trasera, téngase en cuenta que el camión circulaba por el carril izquierdo en debida forma como lo muestra el croquis, que el punto de impacto fue las llantas traseras derechas, lo que demuestra que este iba delante de la moto y no atrás, en cuanto a la motocicleta, se tiene que esta ingresa a la troncal por el carril derecho, que más adelante en ese mismo carril había un vehículo estacionado, por lo cual para el motociclista poder seguir su marcha tenía que adelantar por el carril izquierdo, por donde se desplazaba el camión y es ahí donde la moto impacta con la parte trasera derecha de este y no al revés como lo quiere hacer ver la parte demandante. Es cierto que el señor Ramírez Grisales conducía el tractocamión,

AL HECHO 4. Es cierto que existe esa manifestación del patrullero, pero en ninguna parte dice el patrullero que la mula hubiera impactado a lo moto por detrás. Tampoco dice que haya presenciado el modo o la forma en que se generó el hecho, toda vez que consta dentro de esas mismas diligencias, que el patrullero llegó al lugar después de haberse generado el accidente.

AL HECHO 5. Es cierto.

AL HECHO 6. Estaremos al valor probatorio que el señor (a) Juez les asigne a dichos documentos.

AL HECHO 7. Es cierto que existe la referida investigación.

AL HECHO 8. Es cierto que existe el mencionado documento.

AL HECHO 9. No, nos consta directamente este hecho, deberá probarse dentro del respectivo trámite procesal.

AL HECHO 10. No, nos consta este hecho. Sin embargo, se resaltar que en el trámite contravencional el señor Yesid Córdoba Mosquera, se refería a ella como mi esposa y convivía con ella.

AL HECHO 11. No nos consta directamente, deberá probarse de manera fehaciente dentro del trámite procesal pertinente.

AL HECHO 12. Aunque no nos consta, se acepta como confesión, el que la occisa no laboraba para la fecha del accidente y se dedicaba a las labores del hogar y cuidado de su hija.

AL HECHO 13. No es cierto que el conductor del tactocamión le haya faltado pericia, como se dijo al contestar el hecho 3, todos los elementos probatorios obrantes en el expediente apuntan a la falta de cuidado, pericia y precaución del conductor de la motocicleta señor Yesid Córdoba Mosquera en la que viajaba la occisa, en ese sentido se comparte plenamente la decisión tomada por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Caucasia Ant., al declarar al señor Córdoba Mosquera como único responsable del accidente. En cuanto a los perjuicios causados a la familia de la occisa, no, nos consta y deberá probarse, esto en el evento de demostrarse la responsabilidad de mi representado.

AL HECHO 14. No es cierto, la acciones omisiones y daño ilícito, fueron atribuibles al conductor de la moto, esposo o compañero permanente de la occisa; Como se ha venido expresando en la contestación de los hechos 2, 3 y 13, quien faltó al deber objetivo de cuidado y omitió el cumplimiento de la ley 769 de 2002. Art. 55 y 61, fue el mismo esposo o compañero permanente de la occisa, por lo que fue declarado como único responsable dl hecho.

AL OBJETO DE LAS PRETENSIONES

La parte que represento se opone a todas las pretensiones de la presente demanda, como se ha venido expresando, este accidente sucede por una causa extraña, hecho determinante de un tercero o caso fortuito. Téngase en cuenta que de las pruebas aportadas con la demanda se infiere que quien coloco la causa única y determinante para que se generara el hecho

y su resultado, fue el mismo esposo o compañero permanente de la occisa, señor Yesid Córdoba Mosquera, constituyéndose de esta manera el hecho determinante de un tercero, lo cual es un eximente de responsabilidad a favor de la parte demandada.

OBJECCIÓN A LA CUANTIFICACIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 206 DE LA LEY 1564 DE 2012

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO.

El art. 206 del C.G.P., regula el juramento estimatorio y entre otras, **exige a quien lo pretende, que se haga de manera razonada, y a quien lo objeta, que especifique la inexactitud.**

La parte demandante reclama.

\$17.260.971, por Lucro Cesante Consolidado y \$231.510.094, por Lucro Cesante Futuro; **Inexactitud**, no especifica la manera razonada de como llego a estas cifras, que formula utilizo para la misma, quienes serían los beneficiarios de estos conceptos, ni en que porcentajes, no aplico las deducciones de ley, como los correspondiente a la seguridad social y el 25% para cubrir los gastos personales, circunstancia que alteran o modifican considerablemente el resultado final de la liquidación de este concepto, esto en el evento de llegarse a demostrar la responsabilidad del demandado; Por lo cual resultan caprichosas y no ajustadas a derecho las cifras pretendidas, lo cual no permite una contradicción adecuada a la parte demandada, vulnerando de esta manera en alguna forma el derecho de defensa y debido proceso.

En esta forma se deja demostrada y sustentado esta objeción, con las inexactitudes exigidas por la ley procesal civil, en que incurre la parte demandante en este Juramento Estimatorio, para que se proceda acorde al art. 206 del C.G.P.

PERJUICIOS MORALES

Aunque los Perjuicios Morales no requieren juramento estimatorio, se consideran excesivos, con todo respeto me permito hacer el siguiente pronunciamiento sobre esta pretensión; la parte que represento se opone a estas pretensiones, toda vez que es necesario acreditar con prueba idónea el efectivo padecimiento de este perjuicio por los demandantes; los meros dichos y narraciones de las partes no son suficientes para la estimación de tal perjuicio, la no demostración de estos, será consecuencia inevitable de su desestimación.

Además de lo anterior es claro que el legislador, ordena que los perjuicios morales sean de exclusiva valoración del fallador, pues no encuentra este apoderado elementos suficientes dentro de este libelo para tal reclamación en las cifras estipuladas, por lo que solicita se desestimen los mismos y sea el señor Juez quien atendiendo a su sana crítica y facultad expresa haga la valoración de aquellos, esto en el evento que se llegue a demostrar la responsabilidad de la parte demandada.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. CAUSA EXTRAÑA - HECHO DETERMINANTE DE UN TERCERO

Invocamos esta excepción como eximente de responsabilidad, con la finalidad de romper el nexo causal y por ende se desestimen todas las pretensiones de la demanda; Como se ha venido expresando en la contestación de los hechos 2, 3 y 13, quien faltó al deber objetivo de cuidado y omitió el cumplimiento de la ley 769 de 2002. Art. 55 y 61, fue el mismo esposo o compañero permanente de la occisa señor Yesid Córdoba Mosquera, conductor de la motocicleta de placas CEI-49B, téngase en cuenta que el camión circulaba por el carril izquierdo en debida forma como lo muestra el croquis, que el punto de impacto fue las llantas traseras derechas, lo que demuestra que este iba delante de la moto y no atrás, en cuanto a la motocicleta, se tiene que esta ingresa a la troncal por el carril derecho, que más adelante en ese mismo carril había un vehículo estacionado, por lo cual para el motociclista poder seguir su marcha tenía que adelantar por el carril izquierdo, por donde se desplazaba el camión y es ahí donde la moto impacta con la parte trasera derecha del camión y no al revés como lo quiere hacer ver la parte demandante. En este sentido es acertada la decisión tomada por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Caucasia Ant., al declarar al señor Córdoba Mosquera como único responsable del accidente, por haber infringido los art. 55 y 61 de la ley 769 de 2002. Además, es importante tener en cuenta que el accidente ocurrió de noche, que los ocupantes de la moto CEI-49B, no portaban chalecos reflectivos, ni casco protector, elementos obligatorios en la conducción de motocicletas y que muy seguramente su ausencia influyo en el hecho y su resultado. Y lo más grave, el señor Córdoba Mosquera no tenía licencia de conducción; por lo cual no estaba autorizado para conducir este tipo de vehículo.

Lo anterior constituye una Causa Extraña – Culpa o Hecho Determinante de un Tercero, por lo cual el despacho, no deberá acoger las pretensiones de la demanda.

2. CASO FORTUITO.

Solo en el improbable caso que el despacho no acoja la anterior excepción, pero, insistiendo que se configura la Causa Extraña – Hecho de un Tercero, consideramos que este hecho reúne los elementos de un CASO FORTUITO, ya que la causa que da origen al hecho, es absolutamente externa e imprevisible a la voluntad del conductor del tracto camión, toda vez que no era dable prever por parte de este o de cualquier otro conductor, que el motociclista, de noche, sin chaleco, sin casco y sin licencia de conducción, lo que indica que no tenía ninguna formación en norma de tránsito y circulación vial, decida adelantar entre el tractocamión y el vehículo estacionado, sin la debida precaución y cuidado toda vez que va a impactar directamente contra las llantas traseras derechas del camión, que para ese momento iba transitando de manera adecuada por su respectivo carril izquierdo; no teniendo el conductor del camión, forma de prever o de evitar la acción temeraria y falta de toda precaución y cuidado por parte del señor Córdoba Mosquera. En consecuencia, de lo anterior debe considerarse acreditado el CASO FORTUITO, como eximente de responsabilidad en este hecho.

3. INEXISTENCIA DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO

Pretenden los demandantes por estos conceptos la suma de \$248.771.065, perjuicio inexistente en esta demanda, toda vez que en la misma se confiesa que la occisa no laboraba para la fecha del siniestro, que era ama de casa, de lo cual se concluye sin esfuerzos que

no aportaba económicamente al hogar y por el contrario se advierte que la occisa dependía económicamente de otras personas, no consta en ninguna parte de la demanda que los hoy demandantes recibían de la señora Yoerlis Yanina Cano, ningún beneficio ni aporte económico al hogar ni directamente a alguno de ellos, por lo cual resulta sin fundamento factico o jurídico lo pretendido por estos conceptos, no hay prueba ni siquiera sumaria que la señora Yoerlis Yanina Cano, fuera la que sostuviera económicamente el hogar de sus padres y hermanas, por lo cual se estaría pretendiendo algo que no existió y menos en las cantidades solicitadas. Téngase se en cuenta que uno de los elementos del daño, es que este debe ser real y cierto. Por lo anterior estas pretensiones deberán ser negadas en su totalidad.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

1. INTERROGATORIO DE PARTE. Solicito se decrete la práctica de interrogatorio de parte que absolverán los demandantes.
2. TESTIMONIAL Me reservo el derecho de interrogar a los testigos presentados por las demás partes dentro de este litigo.
3. Solcito al señor Juez (a), se cite a rendir testimonio sobre el modo en que sucedieron los hechos soporte de esta demanda, al señor Yesid Córdoba Mosquera, teniendo en cuenta que este era el esposo o compañero permanente de la señora Yoerlis Yanina Cano Domínguez y era quien conducía la moto en que se desplazada la occisa y que su comparecencia sea a cargo de la parte demandante teniendo en cuenta el grado de afinidad que existe entre ellos.

DOCUMENTAL

1. Poder a mi conferido.
2. Pantallazo consulta Registro Único Nacional de Transito RUNT, del señor Yesid Córdoba Mosquera C.C. 1.026.55.400. (no registra Licencia de Conducción)

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escrito independiente y de acuerdo a lo establecido por el artículo 64 y 65, del C.G.P., procedo a llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S. A.

ANEXOS

Poderes a mi conferidos y los demás documentos enunciados como pruebas.

DEPENDIENTE JUDICIAL

Acredito como mi dependiente judicial al abogado RUBEN DARIO ARAQUE ACEVEDO con cédula de ciudadanía No. 71.753.741, de

Medellín y T.P. 347.253, lo anterior para efectos de sacar copias, tener acceso al expediente, reclamar y retirar oficios, certificados, sentencias, edictos, avisos y todo lo relacionado con el proceso.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDADA

NORBERTO RAMIREZ GRISALES Carrera 48 N° 46-46, Itagüí Antioquia
Tel. 321-640-9678
Correo nor907@hotmail.com

APODERADO JUDICIAL

ÁLVARO ANTONIO BENÍTEZ MEJÍA Cra. 64 C No. 48 – 95, Medellín
PBX 4341010 y 313-723-3293
correo abenitez1022@yahoo.com

Atentamente,



ÁLVARO ANTONIO BENÍTEZ MEJÍA
T.P. 240.618 del C. S de la J.
c.c.71.022.418 de Frontino, Ant.

Señor (a)

JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO CAUCASIA ANTIOQUIA
E.D.S.

REFERENCIA: R.C.E.
DEMANDANTE: EVERTO MANUEL CANO Y OTROS
DEMANDADO: NORBERTO RAMIREZ GRISALES Y OTROS
RADICADO: 05154-3112-001-2021-00037-00

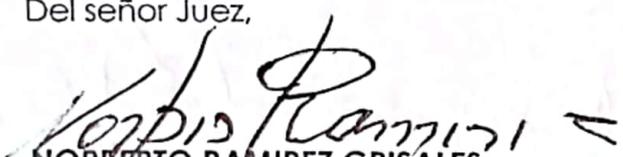


ASUNTO: **PODER**

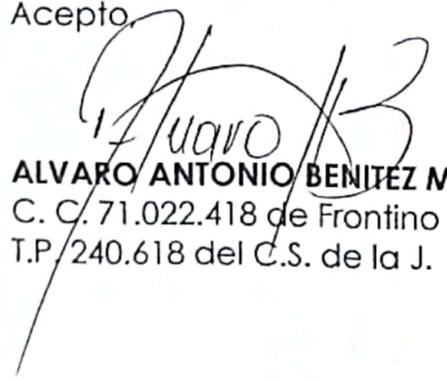
NORBERTO RAMIREZ GRISALES, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, manifiesto por medio de este documento, que confiero poder especial, amplio y suficiente, a ALVARO ANTONIO BENITEZ MEJIA, abogado titulado y en ejercicio, mayor y domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con C.C. 71.022.418 de Frontino Antioquia, Tarjeta Profesional No. 240.618, del C. S. de la J., con el fin de que conteste demanda, llamar en garantía y en general asuma la representación y defensa de mis intereses, en el proceso de la referencia.

El apoderado queda dotado de las más amplias facultades y, en consecuencia, podrá, recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, reasumir, llamar en garantía, pedir, controvertir y aportar pruebas y, en general, todo cuanto a bien tenga para la correcta defensa de mis intereses.

Del señor Juez,


NORBERTO RAMIREZ GRISALES
C.C. 6.782.106

Acepto


ALVARO ANTONIO BENITEZ MEJIA
C. C. 71.022.418 de Frontino Ant.
T.P. 240.618 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



2305375

En la ciudad de Itagui, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Itagui, compareció: NORBERTO RAMIREZ GRISALES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 6782106, presentó el documento dirigido a JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA - ANTIOQUIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



v3m3edkg7zrn
20/04/2021 - 08:10:25

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

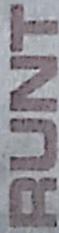


DARÍO MARTÍNEZ SANTACRUZ

Notario Segunda (2) del Círculo de Itagui, Departamento de Antioquia



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v3m3edkg7zrn



Consulta Personas

Este módulo le permitirá conocer su información como conductor ante el RUNT.

Resultado Consulta

No se ha encontrado la persona en estado ACTIVA o SIN REGISTRO

Aceptar

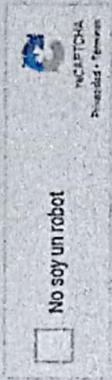
Tipo de Documento:

 Cédula Ciudadanía

Nro. documento propietario

1026554400

Captcha



Consultar Información